

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001333603520200017600
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Ligia Inés Aldana Triana y otros
Accionado	Bogotá, D.C. Secretaría Distrital de Movilidad y otros

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

En virtud de lo dispuesto por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver las excepciones formuladas con la contestación de la demanda.

1. Antecedentes

-El 21 de mayo de 2021 se admitió la demanda presentada por Ligia Inés Aldana Triana y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, Instituto de Desarrollo Urbano IDU, Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial –UAERMV, Expreso del Sol S.A.S. y José Giovanni Torres Salas con el fin de que se declare su responsabilidad por los perjuicios causados por las lesiones sufridas por el señor Alberto Leiva Oviedo en accidente de tránsito ocurrido el 23 de julio de 2018. Tal accidente en días posteriores causó su fallecimiento. Se alega falla en el servicio por omisión en el mantenimiento de la malla vial y, de otra parte, la negligencia del conductor de transporte público. Las Entidades demandadas contestaron la demanda en forma oportuna¹, formulando medios exceptivos, entre ellos, los de falta de legitimación en la causa por pasiva del IDU, falta de legitimación en la causa por pasiva – inciso 4, parágrafo 2, artículo 175 CPACA e ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales – incumplimiento del artículo 162 del CPACA (Docs. Nos. 1, 29, 60, 62, 63, 67, 71, 73, Expediente Digital, Actuación No. 42., Plataforma SAMAI).

-El 8 de noviembre de 2022 se corrió traslado de las excepciones. El 11 de noviembre de 2022 la parte demandante recorrió el traslado (Docs. Nos. 92-94, Expediente Digital, Actuación No. 42, Plataforma SAMAI)

- En cuanto a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se observa que según constancia del 21 de enero de 2020 de la Procuraduría 10 Judicial II Administrativa fue debidamente agotado (Doc. No. 5, Expediente Digital, Actuación No. 42, Plataforma SAMAI).

¹ Docs. Nos. 60, 62, 63, 67, 71, 73, Expediente digital, Actuación No. 42, Plataforma SAMAI

El Instituto de Desarrollo Urbano IDU llamó en garantía a QBE Seguros S.A. (hoy Zurich Colombia Seguros S.A.), Colpatria S.A. (hoy AXA Colpatria Seguros S.A.) y AIG Colombia Seguros Generales S.A. (hoy SBS Seguros Colombia S.A.). Por autos del 8 de septiembre de 2022 se admitieron los llamamientos. Las aseguradoras contestaron la demanda y el llamamiento en oportunidad, presentando excepciones, entre otras, falta de legitimación en la causa por activa de la señora Ligia Inés Aldada Triana, de quien se alude ostenta la calidad de compañera permanente del occiso Alberto Leiva Oviedo (Docs. Nos. 1 a 4, 15, 19, 23, C02, expediente digital, Actuación No. 43, Plataforma SAMAI).

El demandado José Giovanni Torres Salas llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa. Por auto del 8 de septiembre de 2022 se aceptó el llamamiento. La Aseguradora contestó la demanda y el llamamiento en tiempo, formulando excepciones (Docs. Nos. 1 a 7, C03, expediente digital, Actuación No. 44, Plataforma SAMAI).

El demandado Expreso del Sol S.A.S. llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa. El 8 de septiembre de 2022 se aceptó el llamamiento. La Aseguradora contestó la demanda y el llamamiento en tiempo, formulando excepciones (Docs. Nos. 1 a 8, C04, expediente digital, Actuación No. 45, Plataforma SAMAI).

De las excepciones formuladas, la única que es excepción previa es la de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales – incumplimiento del artículo 162 del CPACA. Las de falta de legitimación en la causa, son excepciones perentorias y serán resueltas cuando se haga de pronunciamiento de fondo en la sentencia o en sentencia anticipada, como lo establecen los artículos 179 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

2. Consideraciones

De la Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales – incumplimiento del artículo 162 del CPACA.

La Entidad demandada Bogotá, D.C. Secretaría Distrital de Movilidad manifestó que la demanda debe contener los fundamentos de derecho de las pretensiones (art. 162 Ley 1437 de 2011). Que, en este caso, se citaron (i) **fundamentos sustantivos**: arts. 2 y 90 de la C.P., sin argumentar al respecto, por lo que no se puede deducir la forma en que tales fundamentos aplican. Se indica una eventual falla en la conducción de una volqueta, pero tal imputación no se relaciona con los hechos de la demanda; (ii) **fundamentos en lo civil**: manifiesta que el demandante relaciona el artículo 2356 del Código Civil, que *“regula la responsabilidad extracontractual por actividades peligrosas, como es considerada la conducción de vehículos automotores”*, y los artículos 1613 y 1614 del C. C., *“en lo tocante al daño en general y al daño emergente o material en lo particular”*, sin llevar a cabo ninguna otra precisión al respecto.

Que así, se entendería que lo que pretende justificar es la actividad de la conducción, pero ninguna de las entidades demandadas estaba llevando a cabo tal conducta, por lo que no se identifica el fundamento mencionado con la eventual falla en el servicio alegada como justificante de la responsabilidad que pretende le sea decretada.

Ahora, que el segundo de los fundamentos de derecho, hace referencia a la Constitución política; artículo 2, 6 y 90; la Ley 640/01: artículos 1,2,3,4,15,20,23,24,25 y 37; la Ley 1285/09: artículo 13 que adiciona artículo 42ª a la ley 270/96; y, la Ley 270/96: artículos 1, 2, 7, 8, 65, 66, 67, 69, 71, 73. Pero que, sin embargo, frente a ninguno de ellos realiza manifestación a fin de establecer la forma en que las entidades demandadas violaron, quebrantaron o incumplieron tales referentes normativos y/o la manera en la que los mismos se relacionan

con los hechos y las pretensiones de la demanda.

Que, si bien se inadmitió la demanda por cuanto, entre otros, se debían aclarar “...los acápites de hecho dañoso y daño antijurídico, como quiera que no guardan coherencia con la demanda...”, también lo es, que tal orden no fue acatada, y por ello, se deben tener en cuenta los acápites indicados en el escrito inicial. Que al no tener coherencia los hechos y pretensiones de la demanda, debe entenderse que la demandante incumplió lo dispuesto en el art. 162 de la citada norma, incurriendo en la presentación de una inepta demanda, por falta de requisitos formales. Que al ser erróneas las justificaciones para decretar la responsabilidad solicitada, tal error de forma se convierte en error de fondo, violatorio de la defensa técnica para las partes del proceso, que no permitirá llegar a la verdad de los hechos y decidir de fondo el asunto, respetando el derecho de contradicción y el principio de congruencia. En conclusión, solicitó se declaren probadas las excepciones propuestas y se ordene la terminación anticipada del proceso a favor de esa Secretaría.

La parte demandante se pronunció frente a la excepción, manifestando que no ha de ser concedida, como quiera que en la demanda se indicaron las omisiones en el estado de la vía, factor determinante para generar el accidente de tránsito ocurrido.

En lo que concierne a la excepción de inepta demanda, el artículo 100 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que hay ineptitud de la demanda “...por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

Así las cosas, y descendiendo al caso concreto, no se dan los presupuestos para la ineptitud de la demanda, dado que lo que se observa en el argumento de la parte demandada es que al alegar la falta de requisitos formales tiene como propósito poner en evidencia una supuesta incoherencia respecto del marco normativo aplicable y los hechos constitutivos de falla en el servicio. Pero tales argumentos, en todo caso, solo pueden ser analizados cuando se resuelva de fondo el asunto. Además, al subsanar la demanda se precisaron los acápites de hecho dañoso y daño antijurídico, los cuales refieren a la “falla en el servicio de las entidades públicas convocadas y responsabilidad civil contractualmente de la empresa privada y persona natural, debido a la convergencia de dos factores determinantes, como lo fue la impudencia del conductor del autobús y al mal estado de la vía, la falta de mantenimiento, omisión de adecuar dicho corredor vial, por donde circulan la mayor parte de transporte de carga pesada en Bogotá....” (Doc. No. 23, expediente digital, Actuación No. 42, Plataforma SAMAI) Por lo anterior, esta excepción no está llamada a prosperar.

Finalmente, como ya se indicó, la excepción de falta de legitimación en la causa, es excepción perentoria y será resuelta cuando se haga de pronunciamiento de fondo en la sentencia o en sentencia anticipada, como lo establecen los artículos 179 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales – incumplimiento del artículo 162 del CPACA., formulada por Bogotá, D.C. Secretaría de Movilidad, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica, en la forma y para los efectos de los poderes conferidos, a los siguientes abogados:

- A María Consuelo Moreno Cuellar como apoderada del **Instituto de Desarrollo Urbano IDU** (Doc. No. 39, expediente digital, Actuación No. 42, Plataforma SAMAI).
- A **Martha Viviana Rojas Sánchez**, Edith Carolina Chávez Briceño como apoderadas de la **Secretaría de Movilidad**. Se acepta la renuncia al cargo por parte de la Dra. Chávez Briceño (Docs. Nos. 45, 83, 87, expediente digital, Actuación No. 42, Aplicativo SAMAI).
- A Luis Esteban Martínez Páez como apoderado del **señor José Giovanni Torres Salas** (Doc. No. 68, expediente digital, Actuación No. 42, Aplicativo SAMAI).
- A **José David Melgarejo Arias**, Francisco Javier Núñez Varela y María Edibelsy Amaya Vargas como apoderados de la **Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial –UAERMV**. Se acepta la renuncia presentada por la abogada María Edibelsy Amaya Vargas. Se tiene por revocado el poder conferido al abogado Núñez Varela (Docs. Nos. 71, 97, expediente digital, Actuaciones Nos. 42, 46, 48, Aplicativo SAMAI).
- A Yolanda Gómez Galeano como apoderada de **Expreso del Sol S.A.S.** (Doc. No. 73, expediente digital, Actuación No. 42, Aplicativo SAMAI).
- A Fabio Álvarez López como apoderado de **Axa Colpatría Seguros S.A.** (Doc. No. 90, C01, expediente digital, Actuación No. 42, Aplicativo SAMAI).
- A Jaime Enrique Hernández Pérez como apoderado de **Zurich Colombia Seguros S.A.** (Doc. No. 16, C02, expediente digital, Actuación No. 43, Plataforma SAMAI)
- A Ricardo Vélez Ochoa como apoderado de **SBS Seguros Colombia S.A. “SBS Seguros”** (Doc. No. 23, C02, expediente digital, Actuación No. 43, Plataforma SAMAI)
- A Carlos Eduardo Gálvez Acosta como apoderado de **la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** (Doc. No. 8, C03, expediente digital, Actuación No. 44, Plataforma SAMAI)

TERCERO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: argenzolas.a.s.@gmail.com;

Parte demandada:

Bogotá, D.C. Secretaría Distrital de Movilidad: judicial@movilidadbogota.gov.co;
mrojass@movilidadbogota.gov.co;

Instituto de Desarrollo Urbano IDU: maria.moreno@idu.gov.co;
notificacionesjudiciales@idu.gov.co;

Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial –UAERMV:
notificacionesjudiciales@umv.gov.co; jmelgarejo.solucionesjuridicas@gmail.com;

Expreso del Sol S.A.S.: info@expresodelsol.com; juridica@expresodelsol.com;

José Giovanni Torres Salas: josegiovannitorressalas@gmail.com;
gerencia@poderjuridico.com;

Llamados en garantía:

Zurich Colombia Seguros S.A.: notificaciones.co@zurich.com;
hernandezchavarroasociados@gmail.com;

AXA Colpatría Seguros S.A.: notificacionesjudiciales@axacolpatría.co;
f.alvarez@alvarezlopezyabogados.com;
SBS Seguros Colombia S.A.: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co;
mjimenez@velezgutierrez.com; gmaldonado@velezgutierrez.com;
notificaciones@velezgutierrez.com;
Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa:
notificaciones@solidaria.com.co; carlos.galvez.acosta@gmail.com;

Ministerio Público: mmendozag@procuraduria.gov.co;

En firme este proveído **INGRÉSESE** el expediente al Despacho.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, debe ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf, a través de la ventanilla de atención virtual – Plataforma SAMAI². El mensaje a enviar debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **22 DE ABRIL DE 2024.**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a84b84bd7fb4e9e98c967ef86e7f318a00c9e60762125cc7025750bbda1498**
Documento generado en 19/04/2024 12:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² **Manual sujeto procesal:** <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/manual-3/>
Manual ventanilla virtual: Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales (consejodeestado.gov.co)